



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1. El día 03 de febrero del año 2016, la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, presentó ante el pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, una propuesta con Punto de Acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tabasco, así como al Consejo Municipal de Centro, Tabasco, a fin de crear una Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas con la finalidad de atender o canalizar, con respecto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones, y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia, misma que estará a cargo de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate; además de que dentro de un término correspondiente a los 120 días hábiles contados a partir del inicio de su administración inicien los trabajos y las acciones necesarias a fin de determinar con la mayor exactitud posible actualización del Padrón de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas de su Municipio.
2. En esa misma fecha, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, el Secretario General del Congreso del Estado Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, turnó mediante oficio HCE/SG/0021/2016, la citada propuesta, la cual fue recibida por la Comisión Ordinaria de Asuntos Indígenas el mismo día.
3. Consecuentemente la Comisión Ordinaria de Asuntos Indígenas, procedió al análisis y contenido de la propuesta descrita, así como del marco legal, tanto federal como estatal, para determinar la procedencia de la propuesta formulada, concluyendo los integrantes de la Comisión que estimaron viable la propuesta con punto de acuerdo realizada por la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, al tenor de la siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. En México se reconoce a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, se sabe que es un sector que cuentan con una protección específica de sus derechos, y que requiere de mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural; es por ello, que en atención a esta demanda



social y a fin de otorgar garantías el constituyente federal se dio a la tarea de realizar las adecuaciones constitucionales pertinentes a fin de otorgar mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas su protección, sustentabilidad, preservación, desarrollo y autonomía.

Dentro de las acciones de reformas constitucionales en materia de asuntos indígenas, destacan: la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional; la definición de pueblos indígenas; el establecimiento de la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en consecuencia, a su autonomía; y la participación de la Federación, los Estados y los Municipios en cuanto al establecimiento de acciones que garanticen estos derechos constitucionales.

La protección a los derechos de la libre determinación con la que gozan las comunidades y pueblos indígenas, no es un tema exclusivo de nuestro País, ya que existen instrumentos internacionales que velan estos derechos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que para el caso, señala en los artículos: *Artículo 1° “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”* Así como también es menester mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos: *“Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. “Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.” “Artículo 20 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” “Artículo 33 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las*



estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

SEGUNDO. Que aunado a lo anterior la Federación, los Estados y los Ayuntamientos juegan un papel muy importante para el desarrollo de este tema, porque el primer mandato Constitucional para los Estados, además de la armonización y creación del marco jurídico en materia indígena, es la creación de instituciones que promuevan la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminen cualquier práctica discriminatoria además de la determinación de las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así mismo la Constitución General de la República, en su artículo 115, reconoce al Municipio Libre; el cual estará gobernado por un Ayuntamiento con competencias definidas para ejercer de manera autónoma y soberana por lo que no mediará autoridad alguna entre éste y el gobierno del Estado, sin embargo, en el pleno reconocimiento de los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas la misma Constitución en su artículo 2º apartado A fracción VII, garantiza a dichas comunidades el Derecho a elegir de manera autónoma a sus representantes ante los Ayuntamientos que cuenten con esta población.

TERCERO. El Estado de Tabasco sumado a los esfuerzos de reconocer los Derechos Humanos, dar garantías a través de mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas su autonomía, armonizó su Constitución Política, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio tabasqueño, su derecho a la libre determinación y conformación, respetando sus usos y costumbres, mismo que se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad Estatal y Nacional como eje indisoluble de la identidad mexicana.

Además señala la propia constitución que por parte Estado y los Municipios se establecerá la institución y determinación de las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

Dicha armonización propició que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contemplara un capítulo especial, en el que se considera un catálogo de facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, además de establecer oportunamente la creación obligatoria de una Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas con la finalidad de atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia, misma que estará a cargo de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quien será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.



CUARTO. Es importante señalar que la libre determinación, autonomía y la necesidad de nombrar a un representante ante los órganos de gobierno, se encuentra amparado incluso por el más alto tribunal del país, que se ha pronunciado al respecto, emitiendo criterios como la tesis: 1a. CXII/2010 que a la letra dice... “...**LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.*”

QUINTO. Otro de los temas trascendentales derivados de las reformas constitucionales estatales, fue lo estipulado en el transitorio tercero del decreto 232 publicado en el periódico oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2003 en el que estipula “*que para efectos de dar cumplimiento ordenado por el decreto en mención el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los Ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos y comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y Municipio para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y de la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.*”

Derivado de lo anterior la Sexagésima Legislatura mediante decreto 118 publicado en el periódico oficial del Estado en fecha 27 de agosto de 2011, declaró aprobado el catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco por ubicación y municipio. Decreto que también ordena la actualización de dicho catálogo tomando como base el último Censo de Población que efectúa el Instituto Nacional de Estadística, Geografía (INEGI) y cuya emisión del dictamen corresponderá a la Comisión de Asuntos Indígenas y Agrarios del H. Congreso del Estado.



SEXTO. Para el censo 2010 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se utilizaron únicamente los parámetros de hablantes de lengua indígena y/o población en hogares indígenas, cuyo resultado arrojó que en Tabasco existen 116,386 habitantes. Sin lugar a dudas esta información no resulta del todo fiable puesto que la misma Constitución General, los tratados internacionales, Leyes Secundarias e Instancias Federales, establecen criterios que denominan y determinan la identidad y rasgos de los pueblos indígenas lo que a todas luces en los criterios utilizados por el INEGI no se observan la totalidad de estos otros elementos, por lo que dicho estudio no contempla es forma amplia estas variables y la información recabada queda obsoleta y rebasada para su verificación en años posteriores.

SÉPTIMO. Según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Delegación Tabasco, se cuenta con un registro de existencia de población indígena distribuidos en los 17 municipios del Estado, siendo los municipios de Centla, Centro, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique los que concentran por entidad, más de 5,000 habitantes indígenas, en menor presencia los municipios de Balancán, Comalcalco, Jalpa de Méndez, Jonuta y Huimanguillo, y en los demás Municipios, la distribución poblacional indígena está dispersa en comunidades lejanas unas de otras.

OCTAVO. En virtud de lo anterior se puede observar la dificultad de esgrimir nuevos criterios para la aplicabilidad o modificaciones a la normatividad en materia de la definición del término Indígena. Para ello se necesita de reconceptualizar los criterios para la construcción de las variables para una definición más adecuada que pueda responder al concepto de quienes son personas, grupos, comunidades o pueblos indígenas de nuestro país.

Sin embargo para ello de vemos estudiar el abordaje que se le ha dado dentro de las diferentes latitudes para realizar un propuesta de avanzada.

NOVENO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**



PUNTO DE ACUERDO 013

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura de este Honorable Congreso, exhorta de manera respetuosa a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tabasco, así como al Concejo Municipal de Centro, Tabasco, a fin de que:

PRIMERO.- Se dé cumplimiento al mandato legal de crear una Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas con la finalidad de atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia, misma que estará a cargo de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quien será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. En caso de que ya exista llevar a cabo el nombramiento respectivo en los términos precisados.

SEGUNDO.- Dentro del término correspondiente a los 120 días hábiles contados a partir del inicio de su administración, inicien los trabajos y las acciones necesarias a fin de determinar con la mayor exactitud posible actualización del Padrón de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas de su Municipio.

TERCERO.- El resultado de la mencionada actualización sea tomado como base para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco mismo que se refiere a la creación de una Dirección o en su caso Departamento de Asuntos Indígenas, con la finalidad de atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia.

CUARTO.- Dicha información pueda ser remitida a la brevedad posible a esta Honorable Legislatura para efectos de la actualización del Decreto número 118 publicado en el periódico oficial de fecha 27 de agosto de 2011.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



TRANSITORIO

ÚNICO. Se instruye al Secretario General de este Honorable Congreso remita el presente punto de acuerdo mediante oficio a las autoridades exhortadas para su atención.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE

DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA